

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/VZN/033/07

INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO

AGRAVIADO: J.A.R

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.
22/2008

AUTORIDAD

DESTINATARIAS: PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
AHOME, SIN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2008

C. LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

C. ESTEBAN VALENZUELA GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SIN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/VZN/I/AHO/033/07, derivado de la investigación oficiosa iniciada por este organismo estatal, de donde se derivan los actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, y por ser estas autoridades del orden local, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

Que derivado de notas periodísticas publicadas en los principales medios de comunicación escrita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el día 27 de agosto de 2007, esta Comisión Estatal inició investigación de oficio asignándole el número CEDH/I/VZN/AHO/033/07.

Se presumía que un civil había sido muerto a causa de un disparo de arma de fuego que recibió en un supuesto forcejeo con un agente de la Policía Municipal, cuando este último intentaba detenerlo.

A raíz de estos hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa AHOME/HOMD/35/2007, misma que se radicó en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Los Mochis, Sinaloa, por el delito de homicidio doloso.

Como resultado de las investigaciones en la averiguación previa, se consignó al agente de la Policía Municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ahome, en donde con fecha 10 de enero de 2008 se le libró orden de aprehensión, misma que no fue ejecutada ya que el día 11 de enero del mismo año, el indiciado JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, promovió un amparo ante el Juez Séptimo de Distrito, y el día 17 de enero de 2008, el mismo juzgador le concedió la suspensión definitiva, para posteriormente sobreseer el Juicio de Amparo. El día 12 de febrero de 2008, se le negó la protección de la justicia federal, por lo que ha quedado pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Notas publicadas en diversas fechas por periódicos de mayor circulación en la ciudad de Los Mochis, en las que se habló del homicidio de quien en

vida llevara el nombre de J.A.R., a manos del agente de la Policía Municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES.

2. El 27 de agosto de 2007, el Visitador Regional Zona Norte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de manera oficiosa inició investigación con relación a los actos narrados en la nota periodística, mismas que se hicieron consistir en probables transgresiones a los derechos humanos y del derecho a la vida, consistentes en la especie en HOMICIDIO perpetrado en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de J.A.R..

3. A través del oficio número CEDH/VZN/AHO/033/07 de fecha 30 de agosto de 2007, se solicitó al licenciado HERMANN LEUFFER MENDOZA, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, rindiera un informe detallado respecto a los hechos señalados y a su vez remitiera copia certificada que sustentara dicho informe.

4. Con fecha 31 de agosto de 2007, el licenciado HERMANN LEUFFER MENDOZA, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, rindió el informe solicitado con oficio número 2362/2007, en el cual anexó copia certificada del parte informativo que rindieran los agentes involucrados en dichos actos.

5. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00702, de fecha 18 de septiembre de 2007, solicitando al licenciado ROSARIO FLORES NUÑEZ, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Homicidio Doloso en Los Mochis, rindiera informe, por colaboración, sobre las investigaciones que esa agencia estuviera realizando para el esclarecimiento del homicidio de J.A.R..

6. Oficio número 2920/2007, de fecha 4 de octubre de 2007 en donde el licenciado ROSARIO FLORES NUÑEZ, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, remitió la información solicitada.

7. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00739, de fecha 23 de noviembre de 2007, solicitando, de nueva cuenta, al licenciado ROSARIO FLORES

NUÑEZ, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Homicidio Doloso, en vía de colaboración, nos informara sobre los avances de la investigación para el esclarecimiento de la muerte del C. J.A.R..

8. Oficio número 3173/2007, remitido por el licenciado ROSARIO FLORES NUÑEZ, en su carácter de agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Homicidio Doloso, en donde nos dio a conocer sobre los avances en la averiguación previa 035/2007.

9. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000773, de fecha 1 de abril de 2008, dirigido al licenciado GENARO GARCÍA CASTRO, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sin., en donde se le solicitó informe sobre la situación laboral administrativa del agente preventivo JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES.

10. Con fecha 4 de abril de 2008, se recibió oficio número 0935/2008, signado por el licenciado GENARO GARCÍA CASTRO, en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

11. Oficio número 00813 de fecha 23 de junio de 2008, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, solicitándole nos informara si en ese Juzgado a su cargo habían recibido constancias de la averiguación previa número 035/2007 de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso.

12. En fecha 03 de julio de 2008, se recibió oficio número 3314/2008, signado por la licenciada DOLORES ALEJANDRA COTA, Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el 26 de agosto de 2007, el C. J.A.R.fue lesionado con arma de fuego a manos del agente de policía municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, quien intentaba detenerlo, ya que minutos antes habían recibido un reporte de C-4 Zona Norte de que las personas que andaban a

bordo de una unidad tipo Expedition, color negra, modelo 2004, sin placas de circulación, habían dañado los cristales de un automóvil sedan Nissan, color blanco sin placas para conducir.

Cuando los agentes de la policía preventiva llegaron al lugar de los hechos, otros agentes de policía municipal tenían detenido al chofer de la unidad Expedition, pero el copiloto de nombre J.A.R., se había dado a la fuga subiéndose a los techos de los domicilios de dicho sector.

El agente JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, se avocó a su persecución dándole alcance.

El agente mencionado lesionó al agraviado, por lo que como consecuencia de dicha lesión, minutos más tarde perdió la vida el C. J.A.R..

Según el dictamen médico la muerte fue ocasionada por SHOCK HIPOVOLEMICO POR HEMORRAGIA AGUDA SECUNDARIO A LESION DE ARTERIA Y VENA FEMORAL DE EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA PRODUCIDA POR MECANISMO CONTUSO PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

Como consecuencia de lo anterior, el licenciado ROSARIO FLORES NUÑEZ, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, inició la averiguación previa AHOME/HOMID/035/2007.

Con fecha 21 de diciembre de 2007, emitió resolución y consignó dicha averiguación previa al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, acusando al C. JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES del delito de HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de J.A.R., solicitando se librara orden de aprehensión en contra del presunto responsable, misma que fue obsequiada con fecha 10 de enero del año 2008, la cual está pendiente de ejecutar.

Asimismo en dicha consignación el agente del Ministerio Público pidió la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado con preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretender detener, someter o asegurar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal, y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

A. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que nos llevan a acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es en el caso que nos ocupa el derecho a la vida, derivados de actos arbitrarios cometidos por el agente de la policía municipal del Ayuntamiento de Ahome JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, en agravio del señor J.A.R., en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido en el parte informativo rendido por los CC. GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN y JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, patrulleros, ambos, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, hoy denominada Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, se desprende que

aproximadamente a las 02:00 horas del día 26 de agosto de 2007, cuando se encontraban en un recorrido de vigilancia por el dren Juárez y la calle Heriberto Valdez, recibieron un llamado de parte de los agentes de policía municipal HUMBERTO INZUNZA COTA y JUAN VALDEZ VALDEZ, quienes venían a bordo de la patrulla número 0837, ya que en ese momento iban en persecución de unas personas que acababan de dañar un vehículo y que estos circulaban a bordo de una camioneta marca Expedition, modelo 2004, color negra, sin placas de circulación.

Los policías se avocaron a la búsqueda de dichos agresores, logrando ubicarlos por la calle Revolución entre Río Piaxtla y Río Presidio del Fraccionamiento Las Palmas, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Cuando llegaron a dicho lugar, los agente de la patrulla 0837, tenían detenido al conductor de la camioneta Expedition, pero el copiloto que resultó ser el hoy occiso J.A.R., se había dado a la fuga subiéndose a los techos de los domicilios de dicho sector hacia la calle Libertad.

Ante tal circunstancia, el agente JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES se avocó a su persecución, dándole alcance en la calle Río Presidio entre las calles Libertad y Obelisco.

Dicho agente manifestó que el C. J.A.R., se paró en seco y se metió la mano a la cintura diciéndole al mismo tiempo *"no me sigas cabrón porque te mato"*, al tiempo que se le echó encima arrebatándole el arma de cargo por lo que tuvieron que forcejear, y en el forcejeo, se disparó el arma hiriendo al hoy occiso en el muslo de la pierna derecha.

No obstante lo anterior, de los resultados de las pruebas periciales (PRUEBA DE WALTER, RODIZONATO DE SODIO Y RESULTADO DEL DICTAMEN MÉDICO DE AUTOPSIA, mencionadas con anterioridad) que se realizaron tanto al cadáver de J.A.R., como al agente de policía JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, así como a las prendas de vestir del occiso, se advierte que el agente JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, después de haber perseguido a J.A.R. y haberle dado alcance cuando éste se paró sobre

el lado oriente de la calle Río Presidio, a 21 metros de la calle Libertad del Fraccionamiento Las Palmas de esta ciudad, ubicados ambos de frente, de pie y a una distancia mayor de 90 cms., el agente JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, le efectuó un disparó al hoy agraviado con el arma de fuego que portaba en su mano derecha.

Dicha arma es calibre 9 mm, con número de matrícula TBF- 6779, marca Smith & Wesson.

Al agraviado se le ocasionó una herida tipo orificio de entrada de 1 cm de diámetro a 59 cms del plano de sustentación, localizado en el tercio medio distal cara anterior e interna del muslo derecho que interesó piel, tejido celular subcutáneo, lesionando vena y arteria femoral derecha con orificio de salida de 1.5 cms de diámetro, ocasionándole la muerte.

La causa de la muerte se debe, como ya se mencionó en el desarrollo de la presente recomendación, a un SHOCK HIPOVOLÉMICO POR HEMORRAGIA AGUDA SECUNDARIA A LESIÓN DE ARTERIA Y VENA FEMORAL DE EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA PRODUCIDA POR MECANISMO CONTUSO PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

En torno a las circunstancias del caso, según lo declarado por el propio agente de policía JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES y el supuesto testigo presencial de los hechos GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN agente de policía municipal, orientaron su versión con miras a exculpar al presunto responsable de la violación a derechos humanos, porque hablan de un forcejeo que supuestamente tuvo el agente JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES con J.A.R..

Con base en el supuesto forcejeo, tales personas se disputaron el arma de fuego que el agente portaba en ese momento en el desempeño de sus funciones.

El forcejeo propició, según las versiones aludidas, que se disparara el arma.

Sin embargo, y de conformidad con los elementos y probanzas con los que cuenta esta Comisión Estatal, identificó que la trayectoria del impacto de bala en el punto donde hizo blanco dicho proyectil en la integridad corporal de J.A.R., no correspondió con las circunstancias que señalaron los agentes de policía municipal entre ellos el agente JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES.

Asimismo, se cuenta con distintas pruebas periciales, como lo es la del rodizonato de sodio que se practicó a JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, la cual suscriben los peritos químicos GABRIEL H. MILLÁN SÁNCHEZ y MARIO VALDEZ GAMBOA, en donde dictaminaron que sólo en la mano derecha de dicho agente de policía, encontraron residuos de deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego, resultando negativa esa prueba para la mano izquierda.

De igual manera, para desvirtuar lo que alega el presunto responsable de dichas violaciones, en el sentido de que el impacto de bala que sufrió el agraviado fue durante el forcejeo que ambos llevaron a cabo sobre el arma de fuego, se consideró el dictamen pericial consistente en el estudio químico de rodizonato de sodio, que se practicó a las regiones palmar y dorsal de ambas manos del occiso J.A.R., por los peritos antes mencionados, el cual determinó que no se encontraron elementos relacionados con la deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego en la zona más frecuente de maculación de las manos del occiso.

Con base en lo anterior esta Comisión Estatal encontró elementos para desvalorar la tesis del forcejeo, ya que si éste hubiese existido, en las manos del hoy occiso también se hubieran detectado residuos de deflagración de pólvora, lo que no sucedió.

En cuanto a la trayectoria de la bala y según el resultado de la prueba pericial de lesiones expedido por las médicos legistas GENOVEVA HERNÁNDEZ FÉLIX y TERESA DE JESÚS CASTRO VERDUZCO, establecen que dicha trayectoria fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha con dirección

vertical, lo cual no guarda concordancia con las versiones de los agentes policíacos, entre ellos, JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, en el sentido de que el disparo sobrevino durante el forcejeo por el arma de fuego entre aquel y el agraviado, pues no se explica como si ambos, se supone que forcejeaban de pie por la pistola, al dispararse ésta, la bala hubiere seguido un sentido horizontal.

En todo caso la orientación no hubiera sido de arriba hacia abajo.

Lo anterior contrasta con lo que alega el agente de policía JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES como el testigo agente de policía GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN, por tal se puede concluir que el agente de policía municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, dolosamente disparó al hoy agraviado de frente y a una distancia superior a los 90 centímetros, orientando dicho disparo en extremidades inferiores, con las consecuencias ya conocidas.

Lo anterior, es de considerarse ya que si se hubiese dado el forcejeo por el arma de fuego entre el agraviado y el presunto responsable, los residuos de deflagración de pólvora también se hubieran encontrado en las manos del agraviado, merced a la disputa que afirma se llevó a cabo sobre el arma, momentos en los cuales se produjo el disparo de la misma, cuyo residuo de pólvora indudablemente hubieren comprendido también las manos del hoy agraviado.

Asimismo, ha quedado acreditado que la conducta desplegada por el agente de la policía municipal, está muy lejos de ser la ideal, pues no se encuentra apegada a la legalidad.

Se destacan conductas arbitrarias con las cuales se vulneran los derechos humanos del agraviado, al causarle lesiones que derivaron en la pérdida de la vida del mismo, con lo cual se trasgredió el derecho a la vida, aún y cuando los agentes de policía municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES y GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN, quisieron desvirtuar la realidad de los hechos al falsear su declaración.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“INDICIOS. PRUEBA DE. EN MATERIA PENAL. LA ACTITUD DEL INculpado FRENTE A LA ACUSACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA EN CUANTO OFRECE UNA EXPLICACIÓN INVEROSÍMIL DE LOS HECHOS, EVIDENTEMENTE CON EL PROPÓSITO DE OCULTAR LA REALIDAD DE LO SUCEDIDO, CUANDO NO RESPONDE AL TEMOR, A LA VERGÜENZA O A UN FALSO FIN DE DEFENSA, SOLO PUEDE SER CONSECUENCIA DE UNA VERDAD QUE LE ES DESFAVORABLE, Y EN ESE SENTIDO TAL ACTITUD CONSTITUYE UN DATO INDICIARIO DE CULPABILIDAD.

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Junio de 1998. Página: 483. *Tesis: XII.2o. J/10. Jurisprudencia. Materia(s): Penal*”

Contrario a lo que establecen diversos ordenamientos como por ejemplo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa que en su artículo 2º, 5º y 36 dicen:

“Artículo 2. “Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la ley.”

“Artículo 5. “La seguridad pública, cuyo servicio deberá de desarrollarse en el marco del respeto a las garantías individuales, es una función de la responsabilidad directa del Estado y de los Municipios, cuyo cumplimiento en su ámbito de aplicación y de operación general, es prioritario para la sociedad.”

“Artículo 36. “Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales:

.....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”.

De la contradicción entre el parte informativo rendido por los agentes de policía municipal ante el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, el tipo de lesión que le ocasionara posteriormente la muerte a J.A.R., resulta incompatible con la forma en la que según el dicho de los agentes fue ocasionada la lesión.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos soporta su convicción de que las irregularidades imputadas a servidores públicos constituyen violación a los derechos humanos del hoy occiso J.A.R..

Aunado a lo anterior está la negativa del agente de policía municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, en rendir su declaración ya en calidad de indiciado ante el agente del Ministerio Público del fuero común, por lo que sirve de base la siguiente jurisprudencia:

“CONFESIÓN FALTA DE: CUANDO DEL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS SE DESPRENDE UNA PRESUNCIÓN EN CONTRA DEL INculpADO, DEBE AL PROBAR EN CONTRA Y NO SIMPLEMENTE NEGAR LOS HECHOS DANDO UNA EXPLICACIÓN NO CORROBORADA CON PRUEBA ALGUNA, PUES ADMITIR COMO VÁLIDA LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL SERÁ DESTRUIR TODO EL MECANISMO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y FACILITAR LA IMPUNIDAD DE CUALQUIER ACUSADO, VOLVIENDO INEFICAZ TODA UNA CADENA DE PRESUNCIONES POR LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PRODUCENTE, SITUACIÓN JURÍDICA INADMISIBLE”.

“Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Junio de 1994, página 58, Tesis IV.2º. J/44. Jurisprudencia, Materia(s) Penal.

Así también, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3º, que establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1, el cual refiere que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

B. Por otro lado se advierte de las declaraciones de los paramédicos OMAR ALEJANDRO RIVAS BAÑUELOS y MAURICIO ANDALÓN MIRANDA, quienes entre otras cosas manifestaron que:

“el lesionado se había desangrado en el trayecto del lugar en donde fue lesionado a la delegación de cruz roja, ya que en ese corto tiempo no se le dio ningún tipo de auxilio como podía haber sido la aplicación de un torniquete o simplemente una presión directa al área en donde presentaba la lesión”,

Y del agente de policía municipal GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN, en el sentido de que nunca les han dado cursos de primeros auxilios.

Se infiere en consecuencia que los servidores públicos que intervinieron en los eventos analizados, no están capacitados para enfrentar este tipo de situaciones siendo contrario a lo establecido en el artículo 36, fracción VIII, de dicha ley estatal de seguridad pública, que señala:

“Art. 36.- Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales.

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”.

Las autoridades tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, debiendo de tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las mismas y nunca por una decisión de carácter personal, que resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, además de la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de la hoy Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, incumplieron con lo previsto en el noveno párrafo del artículo 21, de la misma Carta Magna, que dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipio, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En este sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la hoy Dirección General de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal de Ahome, son violatorios del derecho humanos de la integridad y seguridad personal y derecho a la vida, consistente en el derecho que tiene toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su estructura corporal, las cuales fueron cometidas en agravio de quien en vida llenara el nombre de J.A.R..

Es importante señalar que los hechos descritos en esta Recomendación, violaron los derechos humanos en la integridad y seguridad personal y derecho a la vida del señor J.A.R., trasgredieron además diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, y que por mandato del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema, ubicados jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, según criterio del pleno, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre otros instrumentos se afectaron los siguientes:

- Los artículos 3º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 1º, 2º, 3º, 5º y 7º del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

C. Por otro lado, la investigación que debe llevar a cabo el Estado, ya sea de cualquier conducta delictiva o ya sea de violación de derechos humanos, deben emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada por lo tanto al fracaso.

Como se ha señalado debe de tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Asimismo, a la luz de lo que establece el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa la cual señala que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene como finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, así como del artículo 4º que dice que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que en el caso que nos ocupa, los agentes del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, no han actuado conforme a lo que establecen dichos principios.

En el caso que nos ocupa el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, no actuó conforme a lo que establecen dichos principios.

En virtud que de las constancias que integran la averiguación previa se desprende que el día 18 de diciembre de 2007, el agente de policía municipal JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, fue citado a rendir declaración ante dicha autoridad y haciendo uso de su derecho se negó a hacerlo, retirándose del lugar sin ningún problema.

Esto sucedió aún y cuando en la averiguación previa el agente del Ministerio Público ya tenía acreditada su responsabilidad, puesto que en fecha 21 de diciembre de 2007, es decir, tres días después de haber estado el indiciado en dicha agencia del Ministerio Público, consignó el expediente al Juez Penal de Primera Instancia, solicitando con ello se librara orden de aprehensión en contra del agente de policía JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, por considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio doloso en perjuicio de J.A.R., y cuya orden de aprehensión fue obsequiada por el Juzgador en fecha 10 de enero de 2008.

Por otro lado de las constancias que obran en la averiguación previa, también se desprende que el agente de policía GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN, falseó su declaración con el propósito de exculpar o favorecer a su compañero JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES, incurriendo en el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, lo cual esta debidamente señalado en el artículo 314 del Código Penal del Estado de Sinaloa, el cual dice:

“Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa:

“I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad”. Y de dichas constancias no se advierte que se haya consignado a dicho servidor público.”

Por lo anterior el agente del Ministerio Público hace caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

D. Por otra parte, las garantías judiciales prevista en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que estas sean efectivamente investigadas; a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños o perjuicios que hayan sufrido.

Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8º con el artículo 29 de la Convención que establece:

“ENTRE LAS PAUTAS PARA INTERPRETAR LA CONVENCION AMERICANA, LA DE NO EXCLUIR OTROS DERECHOS Y GARANTIAS INHERENTES AL SER HUMANO O QUE DERIVAN DE LA FORMA DEMOCRÁTICA Y REPRESENTATIVA DEL GOBIERNO.”

Esta interpretación ha sido útil también para dejar en claro que la víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos, tiene el derecho de acceso a la justicia para que la conducta sea efectivamente investigada, sancionados sus responsables y que le sea brindada una reparación adecuada.

No obstante lo anterior, no debe dejarse pasar la importancia de resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos ya descritos del hoy agraviado, pues si bien es cierto que una de las vías de reclamación previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación de daños consiste en plantear dicha reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos en el Estado de Sinaloa, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular a ustedes, C. Procurador General de Justicia del Estado y C. Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Al C. Presidente Municipal de Ahome:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. JESÚS ENRIQUE ZAVALA CORRALES y GUADALUPE RAMÍREZ LIMÓN, ambos oficiales patrulleros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda, se realicen los trámites respectivos a efecto de que a los familiares del occiso J.A.R., se les indemnice por concepto de reparación del daño, sobre todo por lo que se refiere a los gastos que le originó la atención médica en el Hospital General de Los Mochis, Sinaloa y los gastos funerarios.

TERCERA. Para evitar que en lo sucesivo ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda: a) se adopten las medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación; además, b) se impartan al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública, derechos humanos, límites en el uso de la fuerza y sobre todo de primeros auxilios.

CUARTA. Se realicen los estudios y gestiones necesarios a efecto de instalar en las patrullas del personal de la Dirección de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal de Ahome, cámaras de video con el propósito de dejar constancia de la forma en que se llevan a cabo las detenciones.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso del Distrito Judicial de Ahome, licenciado ROSARIO FLORES NUÑEZ, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. También deberá iniciarse investigación en contra de dicho agente del Ministerio Público, a cuyo cargo estuvo la integración y resolución de la averiguación previa 035/2007; ya que se considera que las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la procuración y administración de justicia contra el ahora agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte a la brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia y sobre derechos humanos, con el fin de erradicar la incidencia en casos como el que hoy nos ocupa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. Licenciado ALFREDO HIGUERA BERNAL y ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Ahome, respectivamente, del contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/2008, debiéndose remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento; la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSE RIOS ESTAVILLO